

Gaceta

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa



Julio 2018



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Infografía:

¿CÓMO DEBEMOS REFERIRNOS?

Si	No
Persona con discapacidad física.	Persona con capacidades diferentes o especiales/ personas especiales/ discapacitada(o)/ inválida(o)/ minusválida(o)/ tullida(o)/ renga(o)/ lisiada(o).
Persona con discapacidad auditiva/ sorda(o)/ hipoacústica(o).	Sordomudo/mudita(o).
Persona con discapacidad visual (sensorial)/ ciega/ con baja visión.	Invidente/ cieguita(o).
Persona con discapacidad intelectual.	Retrasada(o)/ débil mental/ mongol/ discapacitada(o) mental/ retardada(o)/ loquita(o).
Persona con amputación /amputada.	Mutilado/ cortada(o)/ mocha(o).

LENGUAJE INCLUYENTE & DISCAPACIDAD

Las personas con discapacidad son un grupo tradicionalmente estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones.

TIPOS DE DISCAPACIDAD EN MÉXICO

La discapacidad es definida tanto por el contexto que rodea a la persona, así como por la presencia de una diversidad funcional.

Su origen puede ser variado, ya sea por enfermedad, debido a un accidente, a una cuestión hereditaria, o por la edad.

Todas las personas, por causas diversas, podemos presentar temporal o permanentemente una diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial, o una multiplicidad de ellas.

Personas con discapacidad vs Personas sin discapacidad

Lenguaje incluyente

Discapacidad ≠ Enfermedad

Fuentes: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, SCJN.

¿ES LA JURISPRUDENCIA UNA NORMA JURÍDICA?

Rigoberto Gerardo ORTIZ TREVIÑO¹

SUMARIO

I. *Planteamiento introductorio.* II. *La jurisprudencia clásica.* III. *Jurisprudencia y fenómeno codificador.* IV. *Conclusiones.* V. *Fuentes de información.*

RESUMEN

En el presente artículo, se plantea la necesidad de encontrar el equilibrio entre la jurisprudencia concebida como norma (o fuente formal del Derecho) y como criterio judicial. Tal problemática radica, por una parte, en el diseño institucional como en la calidad del juzgador. Podría afirmarse que la respuesta al dilema, aquí planteado, es un jurisprudente que genera jurisprudencia. Para ello, es conveniente recorrer el itinerario de la evolución del término “jurisprudencia”, mismo que transcurre del Derecho Romano clásico al moderno fenómeno codificador. Tener presente dicha transformación, permite reconocer la actividad del juzgador como jurisprudente.

PALABRAS CLAVE

Derecho. Jurisprudencia. Interpretación. Norma jurídica. Codificación. Juez.

ABSTRACT

In this article, it is necessary to find the balance between jurisprudence conceived as a norm (or formal source of law) and as a judicial criterion. This problem lies, on the one hand, in the institutional design and in the quality of the judge. It could be argued that the answer to the dilemma, raised here, is a jurisprudence that generates jurisprudence. For this, it is convenient to follow the path of the evolution of the term “jurisprudence”, which runs from Classic Roman Law to the modern codifying phenomenon. Keeping this transformation in mind allows us to recognize the activity of the court as a case law.

KEY WORDS

Law. Jurisprudence. Interpretation. Legal standard. Coding. Judge.

I. PLANTEAMIENTO INTRODUCTORIO

Partiendo de la premisa, de que la jurisprudencia (como fuente formal del Derecho), es la doctrina judicial decantada en determinadas resoluciones sentando precedentes obligatorios para los juzgadores. Por consiguiente, si el propósito es que surtiese de

¹ Profesor investigador, Instituto Nacional de Ciencias Penales-PGR.

tales efectos (gozar de fuerza vinculante), se necesitaba de algo más que la mera publicación. Por ejemplo, Ignacio Burgoa ilustra la necesidad de que sea un texto legal el que expresamente le conceda tal carácter:

El órgano judicial, en efecto, no legisla al formular tesis jurisprudenciales; se concreta o debe concretarse a interpretar o desentrañar el sentido de una norma legal, por más que las consideraciones de interpretación e integración correspondientes asuman los caracteres propios de una ley... En otras palabras, no puede haber jurisprudencia sin ley en los sistemas de derecho escrito como el nuestro²...

Álvaro D'Ors (1915-2004), haciendo referencia a la interpretación, precisó que esta: "... debe identificar la voluntad real y jurídicamente posible del autor de la declaración (el legislador); es función propia del jurisconsulto"³. En términos generales, un jurista es aquel especialista en un saber prudente: el discernimiento del *ius* (lo que pertenece a alguien), ya que, de lo contrario, no estaría en la posibilidad de practicar la justicia, es decir, de querer dar a cada uno lo que le corresponde. Cuando Álvaro D'Ors vinculaba el estudio del Derecho Romano clásico con el moderno, advertía de la necesidad de formar los hábitos intelectuales necesarios para desarrollar la capacidad de discernir el *ius suum*. Estos hábitos, podrían verse menoscabados por una especie de automatismo técnico propio del *ius positivismo*: ... el principal objetivo de nuestra docencia debe ser liberar al jurista moderno de la servidumbre del positivismo legalista e instruirlo en los hábitos mentales de una Jurisprudencia cuya independencia sigue siendo siempre ejemplar⁴.

En el Derecho Positivo actual, la jurisprudencia se entiende como una fuente formal de aquel. En tal sentido, se trata de una serie de sentencias que fijan criterios de interpretación de constituciones, leyes y reglamentos, es decir, de normas jurídicas. La actividad de interpretar suele obedecer a que los textos jurídicos no poseen redacciones inequívocas, y, por tanto, puede haber omisiones, obscuridad o hipótesis omitidas en aquellos. Así lo advierte Rodolfo Luis Vigo:

Descontando cierta versión exegética que llegó a negar la posibilidad de imprevisión del legislador en su obra, la interpretación que obtiene mayoritario consenso es menos extrema y afirma que solo el derecho es omnicompreensivo, mientras que la ley presenta lagunas, razón por la cual es necesario que se concrete por el órgano de aplicación la tarea integradora, consistente en llenar aquellas, supliendo la falta de previsión del legislador y asegurando la veracidad del referido principio. Los jueces, por medio de la integración, completan las lagunas legales y al no haber vacíos, el derecho se presenta como un todo pleno⁵.

² Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2001, p. 826.

³ *Una introducción al estudio del Derecho*, Madrid, Rialp, 1989, pp. 99-100.

⁴ *Derecho Privado Romano*, Pamplona, Eunsa, 2004, p. 35.

⁵ *Integración de la Ley. Artículo 16 del Código Civil*, Buenos Aires, Astrea, 1978, pp. 17-18.

Naturalmente, los derechos humanos, ya reconocidos en una Constitución, como en el Derecho Internacional, son susceptibles a ser interpretados, se trata, a fin de cuentas, de normas jurídicas. Esto implica criterios que responden a una forma de concebir una Constitución y el orden jurídico que de ella dimana, pero también a la posición de este, respecto del *Ius Gentium* de los derechos humanos. En la Décima Época del Semanario del Poder Judicial de la Federación, ha primado el siguiente criterio:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL⁶.

En síntesis, la doctrina judicial que prevalece en tal criterio, es la de carácter jerárquico normativo estructural y, por ende, se le concede a la Constitución, un carácter supremacista. Esto corresponde a una serie de hábitos intelectuales, formados dentro de las coordenadas de las teorías del Derecho, especialmente la creada por Hans Kelsen (1881-1973). Si se interpretase en función de un criterio jerárquico-material, es decir, en el que se decanta por la norma que favorece en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*), los hábitos intelectuales serían más propios de la Filosofía del Derecho⁷.

II. LA JURISPRUDENCIA CLÁSICA

Seguramente, a razón de su formación como romanista, Álvaro D’Ors, afirmó que: “Derecho es aquello que aprueban los jueces”⁸. Había llegado a tal conclusión, precisamente guardando distancia con la noción de Derecho como *di-rectum*, pues tal término hace referencia a lo mandado u ordenado por quien rige. Por tanto, lo jurídico más bien se trata de una prudencia concreta en vez de ser mera norma. Luego, si “... la prudencia o ciencia del Derecho. ‘Prudencia’ es la virtud que sabe distinguir lo que se debe hacer...”, la jurisprudencia es “... lo que se debe hacer en Derecho”⁹. Esto conduce a la acepción de Derecho como *ius* –lo justo concreto–: “La palabra propiamente romana

⁶ Tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, t. I, abril de 2014, p. 202. Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

También, en lo conducente: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Tesis P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, t. I, abril de 2014, p. 204.

⁷ Son muchos los autores que identifican tal corriente con la Axiología Jurídica. Cfr. Alexy, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pp. 27-34.

⁸ *Derecho Privado Romano*, op. cit., p. 32.

⁹ *Elementos de Derecho Privado Romano*, Pamplona, Eunsa, 1992, p. 11.

es *ius* (de donde la derivación culta jurídico, jurista, etcétera), que significa lo justo, es decir, el orden judicial socialmente admitido, formulado por los que saben de lo justo: por los *iuris prudentes*¹⁰.

Ulpiano sentenció: *Iuris prudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*, o sea, que la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto¹¹. Sin embargo, conviene precisar que: “La ‘*prudentia*’ para los romanos no es la ‘*sapientia*’, el conocimiento en sí, sino más bien el arte dirigido a alcanzar unas cosas y evitar otras”¹². En tal sentido, Celso, a su vez, definió al *ars iuris* (Arte del Derecho) como *ars boni et aequi*, es decir, el arte de lo bueno y de lo justo (equitativo)¹³, por ende: “En el Derecho Romano la jurisprudencia no es sino la ‘*prudentia* en el campo del Derecho’, el arte de buscar lo justo y de omitir lo injusto”¹⁴. En tal sintonía, en el Derecho clásico (el que estuvo vigente en los tres primeros siglos de la Roma imperial), un jurista debía ser, en principio, un *iuris prudens*, toda vez que, así como la prudencia *in genere* es la virtud de saber distinguir lo que se debe de hacer, la *iuris prudentia* es el saber hacer conforme a Derecho¹⁵.

La justicia, por tanto, implica el posterior acto de voluntad, por ello, en la definición clásica de Ulpiano, se sitúa a tal virtud en dicho ámbito: *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*¹⁶. Así, al tener presente que la voluntad quiere lo que le ofrece la inteligencia o conocimiento, debe enfatizarse que, es la prudencia jurídica, la virtud más importante para todo jurista. No se puede querer un hacer, no hacer o dar, de conformidad con la naturaleza del *ius suum*, si no se conoce éste (*iusti atque iniusti scientia*)¹⁷. Al respecto, es oportuno tener presente un axioma que solía ser invocado por los escolásticos: *nihil volitum, nisi praecognitum*, es decir, no se quiere aquello que no se

¹⁰ *Derecho Privado Romano, op. cit.*, 2004, p. 47.

¹¹ *Dig. 1.1.10.2. Ulpianus 1 reg.*

¹² Falcón Tella, María José, *La jurisprudencia en los Derechos Romano, Anglosajón y Continental*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 23.

¹³ *Dig. 1.1.0. De iustitia et iure. Dig. 1.1.1pr. Ulpianus 1 inst.*

¹⁴ Falcón Tella, María José, *op. cit.*, p. 23.

¹⁵ Véase la explicación de Álvaro D’Ors: “La Jurisprudencia es la prudencia o ciencia del Derecho. ‘Prudencia’ es la virtud que sabe distinguir lo que se debe hacer, y ‘Jurisprudencia’, lo que se debe hacer en derecho... es, así, la ‘prudencia del derecho’. La virtud de la ‘Justicia’, que procede de esa misma palabra ‘yus’, es la de dar a cada uno lo suyo, pero sólo la ‘Jurisprudencia’ nos indica qué es ese ‘suyo’ que debe darse a cada uno, y, concretamente, cuando hay una controversia entre dos personas acerca de lo que les pertenece”. *Elementos de Derecho Privado Romano, op. cit.*, 1992, p. 11.

Aquí se emplea la palabra “jurista” como un término genérico que abarca a los jueces, fiscales y abogados. Sin embargo, hoy día en México, existe una especie de escrúpulo para referirse al profesional del Derecho mediante dicha palabra, empleándose más bien el término “abogado”. Del latín *advocātus*, en el Diccionario de la Real Academia Española se define el término “abogado” como “... Licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico”. *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Real Academia Española-Espasa, 2014, t. 1, p. 9.

¹⁶ *Dig. 1.1.10pr. Ulpianus 1 reg.*

¹⁷ “La Justicia es una virtud volitiva, que de poco nos serviría si no se completara con una virtud intelectual que nos indique qué es ese ‘suyo’ que debemos dar a cada uno. Esta virtud intelectual es la Prudencia, otra virtud cardinal...”; D’Ors, Álvaro, *op. cit.*, 1989, p. 26.

conoce. Así, en la Roma clásica, "... El 'iurisprudens' no era un técnico ni un especialista en determinada parcela científica, sino una persona que actuaba con prudencia en el campo del Derecho... Para conseguir su fin, la jurisprudencia romana se valió de todo tipo de conocimiento: Religión, Moral, Filosofía, Historia, Filología, Retórica..."¹⁸.

La *iuris prudentia* generada por los *iuris prudens* (y en ciertos casos por los pretores), constituyó la fuente jurídica más importante en el Derecho Romano clásico: "... La jurisprudencia en el Derecho Romano es así una fuente del Derecho que no depende del legislador ni del juez, sino de los expertos"¹⁹.

Sin embargo, en el Derecho Positivo actual, los términos "jurisprudencia" y "Derecho" tienen otro significado. A partir del Alto Medievo (siglos V a XI), pero, sobre todo, del siglo XVIII –es decir, con la modernidad jurídica y su formulación en el Derecho codificado– el *ius* será considerado como *di-rectum* o Derecho, empatando con lo legislado o lo mandado u ordenado. Desde luego, desde el siglo XVI, con el humanismo, el Derecho será objeto de profundas transformaciones:

El Renacimiento había desacreditado el método Bartolista, que aprovechaba los textos del *Corpus Iuris* como argumentos de autoridad y frente a esa "manera italiana" (*mos Italicus*) vino a introducir otra "francesa" (*mos Gallicus*), de carácter erudito, que procuraba utilizar aquellos textos como fuentes de conocimiento para la reconstrucción de la historia del derecho de Roma, dentro del marco de las otras fuentes literarias, arqueológicas, etcétera²⁰.

El Derecho se concibe, actualmente, como ley (entendida esta dentro de las coordenadas del fenómeno codificador), por ende, como un conjunto de normas jurídicas²¹. Los efectos han sido incluso de carácter sociológico, de ahí que Paolo Grossi reflexione:

El hombre de la calle, depositario del sentido común del hombre corriente, tiene razón. El derecho se le presenta sólo como ley, y la ley es el mandato autoritario que desde arriba llega a la inerte comunidad de ciudadanos sin tener en cuenta los fermentos que circulan en la conciencia colectiva, indiferente a la variedad de las situaciones que intenta regular. En efecto, se enseña corrientemente que las características de la ley son: la abstracción y la generalidad, es decir, su imperturbabilidad frente a casos y motivos particulares, la rigidez, es decir,

¹⁸ Falcón Tella, María José, *op. cit.*, p. 24.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ D'Ors, Álvaro, *Derecho Privado Romano, op. cit.*, p. 37.

²¹ Explica Bartolomé Clavero: "Ya se ve que hay novedades. Finalmente pueden cifrarse en una palabra que ahora se acuña, que antes no existía: *Codification*, codificación. Es más que Codex, más que código. No es mera colección de normas legislativas que no cubren el ordenamiento; tampoco es la forma de un sistema radicalmente irreductible a ley como había sido el histórico; no es el concepto tradicional de tantos siglos ni el Ilustrado del XVIII. Es uno nuevo: el derecho reducido a ley; la ley a código." *Institución histórica del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1992, pp. 93-94.

su insensibilidad a las posibles diferentes exigencias de los destinatarios, y su carácter autoritario, es decir, la indiscutibilidad de su contenido²².

En consecuencia, el conocimiento de lo jurídico se ha limitado al Derecho Positivo, como lo explica Carlos Ignacio Massini: “(La ciencia jurídica es) sólo descriptiva de las normas que de hecho (es decir, según los datos de la experiencia sensible) resultan vigentes en una comunidad determinada”²³. Como ejemplo de tal concepción, Gustav Radbruch definió a la ciencia del Derecho como: “La ciencia jurídica en sentido estricto, o sea la ciencia dogmática del Derecho, la ciencia sistemática del Derecho, puede ser definida como la ciencia que versa sobre el sentido objetivo del Derecho positivo”²⁴.

Esto necesariamente, tuvo importantes consecuencias que, Bernardino Bravo Lira describe con claridad no exenta de apasionamiento:

Hasta la codificación, la sujeción del juez a la ley no había sido obstáculo para que prosperara un derecho de juristas. Así lo vio primero en la Roma clásica, luego en la Europa medieval y, en tiempos más próximos a nosotros, en la Europa y la América moderna. En Roma la ley había sido una fuente del derecho muy secundaria, cuyo ámbito principal era lo público. En el Derecho Común europeo e iberoamericano la primacía teórica de la ley –civil, canónica o real– estuvo en todo momento mediatizada, en la práctica, por la doctrina de los autores. La ley era lo que entendían y enseñaban los juristas. De ahí tanto el Derecho romano como el Común fueron derechos de juristas, concebidos al modo clásico como un *ars boni et aequi*. En cuanto tales estos derechos se presentaban al juez en forma abierta, de suerte que le correspondía a él cerrarlos caso por caso, mediante su sentencia que entraña una *iurisdictio*²⁵.

III. JURISPRUDENCIA Y FENÓMENO CODIFICADOR

Efecto del fenómeno codificador, también lo fue la mutación del término *iuris prudentia*. De la concepción romanista como el conocimiento del *ius suum*, el saber jurídico o sabiduría jurídica, con la fundación de la “Escuela Histórica del Derecho”, destacando Friedrich Karl von Savigny (1779-1861), la jurisprudencia se concibió como ciencia del Derecho. También se entiende, como la doctrina judicial (a veces obligatoria) decantada de las sentencias²⁶, así lo explica Carlos Ignacio Massini:

²² Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 21-22.

²³ Massini Correas, Carlos Ignacio, *La prudencia jurídica, introducción a la Gnoseología del Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983, p. 94.

²⁴ *Introducción a la Filosofía del Derecho*, México, FCE, 1998, p. 9.

²⁵ “Las dos caras de la codificación en Europa Continental e Iberoamérica: legal y judicial”, VV.AA., *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, Eunsa, 1992, p. 178.

²⁶ “Cuando el Emperador Augusto otorgó, en los comienzos de la era cristiana, el *ius publicae respondendi ex auctoritate Principis* a los más notables juristas de la Roma imperial, lo hizo en virtud de su reconocida calidad de *iuris prudentis*, es decir, de poseedores en grado eminente, de una especial calidad forma de conocimiento jurídico: el “prudencial”. Papiniano, Ulpiano, Gayo, Paulo y Modestino, se destacaban entre los hombres de derecho romano por su especial aptitud para investigar cuál era la solución justa para cada uno de los casos concretos sobre los que se les consultaba”. Massini Correas, Carlos Ignacio, *op. cit.*, 1983, p. 21.

Ese conocimiento acertado de lo que era derecho en cada situación singular –llamado *iuris prudentia*– dio posteriormente el nombre, por una derivación lingüística, a la ciencia del derecho y a las normas que tienen su origen en las sentencias de los tribunales. Pero con el transcurso del tiempo, el uso de la palabra se fue restringiendo a estas dos acepciones derivadas, sobre todo la última, sin que el conocimiento de lo justo concreto conservara el clásico apelativo de prudencia²⁷.

En el seno del fenómeno codificador (el Derecho moderno), los papeles se han invertido: La ley es la principal fuente del Derecho. Así, la aspiración que Montesquieu (1689-1755) plasmó en su clásica obra “El Espíritu de las Leyes”, al concederle a los jueces, el papel de mero simple tramitador de la ley (“el juez es una boca muda que pronuncia las palabras de la ley”)²⁸, parecía convertirse en una realidad. En síntesis, el juez termina por ser un simple instrumento de la ley. Bernardino Bravo Lira explica que: “... la codificación abre paso a una reducción hasta entonces inimaginable del papel del juez. En lugar de declarar el derecho en los casos controvertidos, se le intenta limitar a aplicar la ley a los casos particulares, es decir, subsumirlos bajo una ley general”²⁹.

El silogismo de subsunción debe mucho de su construcción a la doctrina kelseniana. En tal pensamiento, toda relación de los fenómenos (hechos) se debe de dar desde un principio de imputación, es decir, el enlace de un hecho con la consecuencia jurídica en razón del vínculo “debe”. Esto se sintetizó mediante la fórmula “Si T es, debe ser Z”, es decir, a una situación de hecho (T= *Tatbestand*) se le debe imponer una sanción (Z= *Zwangsfolge*). Desde ahí, el jurista nacido en Praga, fue consolidando su teoría del Derecho, elaborando conceptos estáticos, como sanción, deber jurídico o persona. Sin embargo, es el contenido dinámico de su doctrina lo que más influencia ha ejercido en la actividad judicial en el seno del *Civil Law*, lo cual se abordará con mayor hondura en su momento. Por ahora cabe decir que en el Derecho Civil francés, donde se había tocado un extremo lingüístico en la actividad hermenéutica, se trata de la denominada Escuela de la Exégesis, que como bien lo explica Bravo Lira:

En sus inicios esta expansión del derecho legislado, indujo a identificar más o menos abiertamente derecho y ley. Tal es el sentido del famoso despropósito de Bugnet: “no conozco el derecho civil. Por mi parte enseñé el Código de Napoleón”. Al cabo de más de siglo y medio es tal la avalancha de leyes que tiene poco sentido enseñar códigos. La legislación los ha desbordado en todas direcciones, hasta el punto de que comienza a hablarse de una descodificación.

²⁷ *Idem*.

²⁸ La cita exacta es: “Los jueces de la nación no son... más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de las leyes” Montesquieu, Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de, *Del Espíritu de las Leyes*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 111.

²⁹ Bravo Lira, Bernardino, *op. cit.*, p. 178. Cuando se dice que el juez termina por ser la boca de la ley, se practica la lógica jurídica consistente en resolver un caso mediante el silogismo de la subsunción.

La frase de Bugnet se ha vuelto grotesca de pura anacrónica. Ya nadie se atrevería a sostener que derecho sea tan sólo el que yace amortajado en los códigos del siglo XIX³⁰.

Tampoco abonó el estructuralismo que con toda naturalidad tomó carta de ciudadanía en el siglo XX³¹. En tal sentido, no se puede pasar por alto la postura crítica de Álvaro D'Ors:

El análisis estructuralista del derecho puede considerarse hoy como definitivamente fracasado, y por eso los que emprendieron ese método han acabado por convencerse de su inutilidad. Sin embargo, no deja de haber algunas instituciones en que se constata una necesidad del género de la que buscan los aficionados al estructuralismo...

Si el estructuralismo debe ser radicalmente repudiado por los juristas, no es tanto por la inutilidad de los intentos cuanto porque el derecho es esencialmente histórico, y en él no se da nunca una absoluta sincronía sin diacronía. El estructuralismo sirve a veces para explicar concomitancias de hechos, pero el Derecho consiste en textos cronológicamente ordenados. Desde el momento en que los datos normativos tienen una fecha, y que hay siempre, en Derecho, un antes y un después, y un posible derogarse lo anterior por lo posterior, no cabe prescindir de la historia de esos datos, es decir, de los textos pertinentes³².

Naturalmente, esto ha provocado la necesidad actual, de una especie de vistazo al pasado, en concreto, al pensamiento clásico en la búsqueda de probados métodos, como

³⁰ *Ibidem*, p. 166. “Durante varios decenios después de la promulgación del Código Napoleónico (el Código Civil francés de 1804), un gran grupo de juristas franceses sostuvo tercamente la ficción de que la historia era irrelevante para la interpretación y la aplicación del Código. Este punto se ilustra con la declaración frecuentemente citada de un abogado francés de la época: ‘No sé nada del derecho civil; sólo conozco el Código Napoleónico’”; Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, México, FCE, 2008, p. 63.

³¹ El estructuralismo es el “movimiento intelectual interdisciplinario que estuvo muy en boga a lo largo de los años sesenta y principios de los setenta del siglo XX –cuando adquirió un cierto *cachet radical*– y cuya huella más duradera ha quedado grabada en los campos de la lingüística, la antropología, y la teoría literaria. Lo que une a los estructuralistas en estos diferentes campos es el principio, derivado de Ferdinand de Saussure, de que formas culturales, sistemas de creencias, y discursos de toda suerte pueden ser mejor entendidos por analogía con el lenguaje, o con las propiedades manifiestas en el lenguaje cuando se lo contempla desde un punto de vista estrictamente sincrónico para tratar de analizar sus estructuras inmanentes de coherencia y sentido. Los teóricos de la crítica literaria rechazan ahora la mera interpretación por parecerles una empresa estéril sujeta a todas las vaguedades de una respuesta intuitiva *ad hoc*. Solo mediante el examen de los rasgos estructurales del texto –mecanismos poéticos, funciones narrativas... lingüística– podría la crítica asentarse sobre un firme (inductiva y adecuadamente teorizado) suelo metodológico. En este sentido, el movimiento forma parte de esa empresa formalista más amplia que comenzó con la Poética de Aristóteles y que desde entonces ha gozado de periódicas reanimaciones, principalmente –como ahora– en respuesta a nuevas ideas sobre el lenguaje, la retórica, o la función de la crítica *vis-à-vis* de otras disciplinas. Donde el estructuralismo puede pretender representar un real avance es en su tratamiento sumamente sofisticado de figuras retóricas como la metáfora y la metonimia, figuras que (según Roman Jakobson) son los ejes estructurales de toda comunicación lingüística y, que son elevadas a su máximo poder expresivo en la poesía y en otras formas de arte”. Honderich, Ted (ed.), *Enciclopedia Oxford de Filosofía*, Madrid, Tecnos, 2001, pp. 345-346.

³² D'Ors, Álvaro, *Parerga histórica*, Pamplona, Eunsa, 1997, p. 65.

la Tópica y diversas formas de argumentación jurídicas³³. En síntesis, el pensamiento jurídico contemporáneo, se ha dado a la tarea de explorar otras alternativas, más allá de la rigidez del *ius positivismo decimonónico* que subsistió también, al menos, en la primera mitad del siglo XX:

... Para formarse una idea más concreta del discurso jurídico actual, es preciso considerar todo el sistema de la organización política y jurídica de esta sociedad con todas sus reglas y procedimientos, comprendiendo los mecanismos y las fuerzas legitimadoras de una opinión pública sensible a los problemas (políticos y éticos) de su tiempo.

El estado complejo de cosas que se deriva de esto, explica por qué la metodología jurídica dirige hoy sus esfuerzos hacia trámites y preocupaciones tanto en el plano de la creación como de la aplicación del derecho. En esa perspectiva, la metodología deja de ser una técnica de simple producción de decisiones jurídicas preconcebidas, para convertirse, teniendo en cuenta la particularidad de las diferentes esferas, en una empresa compleja de aplicación del derecho.

La metodología jurídica moderna no es por naturaleza pura: ella no es de carácter exclusivamente lógico, ni hermenéutico o tópico, representa una multitud de reflexiones y trámites que apuntan a una comprensión y un manejo del derecho, correspondientes a su función reguladora, en una sociedad pluralista en la cual la identidad y la legitimación están siempre cuestionadas. Una metodología así, está abierta a las divergentes posiciones políticas y éticas en la sociedad, que influyen en la idea y la práctica del derecho contemporáneo³⁴.

Esto obliga a abordar, aunque sea a vuelo de pájaro, qué es la interpretación jurídica, ya que, como bien lo afirma Javier Barraca Mairal: “El Derecho, para ser aplicado, requiere de diversos pasos; entre ellos, el primero es, lógicamente, su conocimiento. Para conocer el Derecho en una situación –lo justo en un caso concreto– se recurre a diversos métodos, por ejemplo: la interpretación, la equidad y la analogía”³⁵.

A la luz del Diccionario de la Real Academia³⁶, interpretar significa, *in génere*: “Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto”. También, la Academia aporta dos nociones de interés para este estudio, una filosófica y otra jurídica: “Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad” y “Determinar el significado y alcance de las normas jurídicas”. A primera vista, puede notarse el vínculo entre el

³³ Las teorías de argumentación retóricas, discursivas o dialécticas intentan fundamentar e imponer un “argumentar abierto” frente a un estilo de argumentación estrechamente “dogmático-conceptual”. De este modo ayudan y enriquecen la actividad decisoria judicial y en esto encuentran su justificación. Petev, Valentín, *Metodología y Ciencia Jurídica en el umbral del Siglo XXI*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996, pp. 59-60.

³⁴ Petev, Valentín, *op. cit.*, pp. 20- 21.

³⁵ Barraca Mairal, Javier, *Pensar el Derecho: curso de Filosofía Jurídica*, Madrid, Palabra, 2005, p. 186.

³⁶ *Diccionario de la Lengua Española, op. cit.*, t. 2, p. 1258.

lenguaje y la interpretación, lo cual es más contundente en el ámbito de lo jurídico, pues tal fenómeno se expresa mediante el uso de palabras. En tal sentido, advierte Riccardo Guastini: “Con el vocablo ‘interpretación’ se suele hacer referencia a la atribución de significado de un texto normativo, o bien a la calificación jurídica de un supuesto de hecho concreto (calificación que da fundamento para la solución de una controversia específica)”³⁷.

Por ello, resulta oportuna la amplia explicación de Álvaro D’Ors:

La ley, como todo texto, debe ser interpretada. Esta interpretación puede ser literal, es decir, en atención al significado corriente de las palabras, o puede pretender identificar el sentido de la voluntad del declarante –legislador o autor de un documento–, aunque nunca puede desprenderse del auténtico sentido del texto; la equidad, en cambio, trata precisamente de hallar una solución al caso, cuando el precepto resulta insuficiente por su generalidad³⁸.

Desde luego, interpretar no es una actividad sencilla. No se limita a la mera lectura como una simple tarea de delimitar o desentrañar el sentido gramatical de determinados conceptos. Barraca Mairal advierte que la interpretación es: “... una realidad compleja y dinámica –lo justo–, y no tanto de un dato estático, sino de una relación a establecer, que ha de buscarse y ponerse en juego en situaciones concretas –casos o acontecimientos jurídicos–; aunque también quepa hacer abstracción acerca del Derecho y su objeto”³⁹.

En el presente, donde el Derecho se plasma mediante normas jurídicas codificadas, pudiera creerse que la interpretación es una tarea casi automática, máxime si la norma en cuestión está redactada con precisión. A esto se refiere el aforismo *in claris non fit interpretatio*. Sin embargo, aun los optimistas redactores del *Code Civil* que promulgase Napoleón en 1804, tenían claro que ello no siempre iba a ser posible. Por tanto, en el Artículo 4º del histórico Código, se estableció lo siguiente: “El juez que rehúse juzgar, con pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser inculpado por denegación de justicia”⁴⁰.

Desde luego, es importante precisar, que, en materia penal, la interpretación es diferente a la civil. Muñoz Conde explica, que en general: “... la interpretación es una operación intelectual por la que se busca establecer el sentido de las expresiones utilizadas por la ley para decidir los supuestos contenidos en ella y, consecuentemente, su aplicabilidad al supuesto de hecho que se le plantea al intérprete”⁴¹.

³⁷ *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Madrid, Trotta, 2008, pp. 29-30.

³⁸ D’Ors, Álvaro, *Nueva introducción al estudio del Derecho*, Madrid, Civitas, 1999, pp. 79-80.

³⁹ Barraca Mairal, Javier, *op. cit.*, p. 186.

⁴⁰ “Article 4. Le juge qui refusera de juger, sous prétexte du silence, de l’obscurité ou de l’insuffisance de la loi, pourra être poursuivi comme coupable de déni de justice.” Citado en Clavero, Bartolomé, *op. cit.*, 1992, p. 210.

⁴¹ Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 120.

El primer Código Penal no obedeció, del todo, a los cánones del *ius naturalismo* moderno. Se trató del *Codex Iuris Bavarici Criminalis* de 1751. En cambio, las ideas que humanizarían al Derecho Penal, llegarían con Montesquieu, pero con mayor hondura, fueron Cesare Beccaria (1738-1794) con su obra *Dei delitti e delle pene* (Sobre los delitos y las penas) y John Howard (1726-1790), con su *State of prisons* (Situación de las prisiones), con quienes se daría un giro de 180 grados en los ámbitos de la naciente criminología, el Derecho Penal moderno y el Derecho Penitenciario. El primer código moderno, en materia penal, fue el austriaco de 1787, siguiéndole un año después su texto procesal. Dada la trascendencia de las ideas de Beccaria, hay que hacer un paréntesis al respecto mediante la siguiente síntesis de José Sánchez-Arcilla: "... su pensamiento (de Beccaria) podría resumirse en los siguientes puntos: la pena ha de tener un carácter preventivo; la pena constituye el medio de defensa del Estado frente a los que cometen delitos; el principio de legalidad de la ley penal; la pena de establecerse de modo que el mal afligido al acusado sea superior a la utilidad que pueda derivarse del delito; y, por último, las leyes penales deben ser claras y de ágil aplicación"⁴².

Sin embargo, lo que aquí ocupa la atención, es la interpretación del Derecho Constitucional y de los derechos humanos, y aunque, tal actividad se desenvuelve en el marco del Derecho Público, tiene sus propias exigencias metodológicas. En todo caso, se abreva más de la evolución de la jurisprudencia (como resultado de la interpretación judicial) de carácter civil, que la del Derecho Penal. No obstante, este último, tendrá un peso específico en la interpretación y aplicación de determinados derechos humanos o garantías procesales, máxime si corresponden al Derecho Adjetivo Penal.

Por lo pronto, hay que retornar al Derecho Civil, y al histórico Artículo 4° del *Code Civil* de Napoleón. Así, si el juez debía evitar la denegación de justicia, tenía que desempeñar una actividad que fuese más allá de la mera interpretación literal o textualista de la norma:

El *Code Civil* no tiene una redacción casuística, pero no se halla tampoco dominado por la quimera de resolver de antemano, mediante exageradas abstracciones, todos los casos jurídicos imaginables. Renuncia conscientemente a la pretensión de reglamentarlo todo, sin omisiones ni lagunas. Lo decía el mismo Portalis: "Saber que no es posible preverlo todo, es una sabia previsión". Sin embargo, el Artículo 4° exige que el juez, si no quiere incurrir en las penas previstas para la denegación de justicia, resuelva todos los casos jurídicos que ante él se presenten, sin que pueda excusarse alegando que la ley es oscura o insuficiente en cuanto al caso de que se trata. Por oposición a Montesquieu, para quien el juez no es más que el instrumento automático e inanimado de la justicia, llamado a juzgar –según una frase de Portalis– como si los legisladores fuesen dioses y los jueces no llegasen siquiera a la categoría de hombres, el Código Civil francés admite, pues, la posibilidad de una creación libre de Derecho por la vía judicial⁴³.

⁴² Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Historia del Derecho, I. Instituciones políticas y administrativas*, Madrid, Dykinson, 1995, p. 789.

⁴³ Radbruch, Gustav, *op. cit.*, p. 75.

Además de la Escuela de la Exégesis francesa, Rodolfo Luis Vigo, describe a la rígida sistemática propuesta por Savigny:

En su Sistema de Derecho Romano actual, cuya primera edición alemana data de 1840, Friedrich Karl von Savigny sostiene el postulado de la plenitud del ordenamiento jurídico positivo, reconociéndole “una supuesta fuerza orgánica productiva”. Y agrega: “hay que hallar en él tanto unidad como plenitud hermética. La primera exigencia pide el alejamiento de todas las contradicciones; la segunda reclama que se llenen todas las lagunas”. Se presenta al derecho positivo como un todo jurídico, que “vive en la conciencia común del Pueblo”, y que misteriosa e indefectiblemente genera la totalidad de los problemas jurídicos y sus respectivas soluciones⁴⁴.

Como es natural, la severidad del propio sistema de Savigny, así como su confianza en la “*conciencia común del pueblo*”, no aportaron las respuestas necesarias:

Como se ve, no cabe la hipótesis de un hecho jurídico absolutamente nuevo, pues el juez contará en todos los casos con una norma específica sobre el particular, o con otra que se vincule analógicamente con la cuestión que tiene a resolver. El derecho positivo es autosuficiente y omnicompreensivo.

No hay para la escuela histórica más derecho que el positivo aquél que “vive en la conciencia común del Pueblo” y se manifiesta en el derecho consuetudinario y consecuente con la romántica concepción del ser del derecho...⁴⁵

De cualquier manera, Savigny será uno de esos gigantes desde cuyos hombros miran los enanos, como bien lo dijo en el siglo XVII el genial Bernardo de Chartres. Así, los seguidores de la pandectística del profesor de Frankfurt, generaron la *jurisprudencia conceptual*:

En la obra científica de los discípulos de Savigny y continuadores de su doctrina se iba abriendo un cambio profundo, al cual el mismo Savigny había coadyuvado acentuando el elemento sistemático (aunque sin perder nunca su carácter histórico genético). La nueva tendencia de la pandectística creyó que su deber para la comprensión histórica del Derecho, redimirlo por medio del fortalecimiento de la sistemática conceptual y de una posición constructiva. El ideal severamente lógico del formalismo jurídico, se encaminaba inicialmente a reestructurar paulatinamente la concepción organicista del *espíritu del pueblo*, para en últimas consecuencias sustituirla de manera definitiva⁴⁶.

⁴⁴ Vigo, Rodolfo Luis, *op. cit.*, pp. 19-20.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 20-21.

⁴⁶ Molitor, Erich, y Schlosser, Hans, *Perfiles de la nueva historia del Derecho Privado*, Barcelona, Bosch, 1980, p. 87.

La jurisprudencia de conceptos fue limitada, de entrada, por su objeto –el Derecho Positivo– y en parte por el propio método más bien enfocado en el lenguaje asignado a cada norma: “El Derecho científico alemán, que en la primera mitad del siglo XIX dio origen a la doctrina pandectista... tuvo su culminación hacia la mitad de aquel siglo, dando lugar a la que fue llamada *Begriffsjurisprudenz* o jurisprudencia de conceptos”⁴⁷.

Creada por Bernhard Windscheid (1817-1892), la jurisprudencia conceptual es aquella que se ocupa de resolver cuestiones jurídicas deduciendo lógicamente la respectiva conclusión del mismo sistema jurídico, con exclusión de cualquier consideración finalista⁴⁸. Por ello, Radbruch sostiene, al hacer referencia a la interpretación del Código Civil alemán, lo siguiente:

El lenguaje del Código Civil alemán es un lenguaje técnico, vuelto de espaldas al lenguaje usual: el lenguaje consecuente de las órdenes escuetas: frío y sin sentimiento, tajante y sin enseñanzas, seco, sin razonamientos ni argumentación. Estas características son extensivas también al método. Este Código, orientado hacia la abstracción, esfuérsase en lograr una regulación exenta en lo posible de toda suerte de lagunas, alentado con ello la llamada “jurisprudencia conceptual”, es decir, la metodología jurídica logística; lo que no es obstáculo para que, y precisamente en puntos decisivos, recurra a fórmulas generales como las de “buena fe”, “buenas costumbres” y otras por el estilo, que, en última instancia, no hacen sino remitir al juez a sus opiniones personales.

Así, en cuanto al lenguaje como en cuanto al método, el Código Civil alemán fue superado por el Código Civil suizo, posterior a él, y en cuya redacción tuvo una parte decisiva el gran jurista Eugen Huber⁴⁹.

Fue con Rudolf von Ihering (1818-1892) con quien se dio un salto de calidad, al crear la llamada “jurisprudencia de intereses”, que como bien lo afirma Alfred Verdross: “Sin género... de duda... significó un indudable progreso respecto de la jurisprudencia conceptual, ya que mediante la pura deducción lógica de las normas abstractas no

⁴⁷ Bobbio, Norberto, *Teoría general del Derecho*, Bogotá, Temis, 1998, p. 133.

⁴⁸ “El positivismo jurídico, creación de profesores o teóricos, descansa en una función intelectual, que es el concepto, el cual no atiende a un caso concreto, con lo que la pandectística se aleja del Derecho Romano, nacido de la casuística. La nueva jurisprudencia o jurisprudencia de conceptos despoja a las relaciones jurídicas de su carácter humano y las eleva despersonalizadas al mundo de los conceptos, en el que se estudian como objetos científicos. Las leyes se otorgan teniendo en cuenta los avances de la ciencia jurídica en su perfeccionamiento de los casos ideales o figuras jurídicas y el juez decide científicamente, prescindiendo de las circunstancias que no estén incluidas en los conceptos jurídicos”. Lalinde Abadía, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, EUB, 1998, pp. 424-425.

⁴⁹ Radbruch, Gustav, *op. cit.*, p. 78.

puede realizarse la justicia del caso concreto, para alcanzar este resultado es en todo caso indispensable tener a la vista el fin de cada una de las instituciones jurídicas”⁵⁰.

En efecto, en palabras de Heck se trata de “... una nueva tendencia que subraya la conexión del derecho con los intereses de la vida, o, dicho de otro modo, la finalidad en el derecho, colocando en primer término el elemento teleológico”⁵¹. Es evidente, que, la alternativa de la interpretación teleológica (finalista) no solo tendrá un influjo en el ámbito del Derecho privado, sino en el peculiar ordenamiento de los derechos humanos, más de un siglo después. Precisamente, el principio *pro persona*, implica tal consideración, ya que no sólo es un parámetro para resolver antinomias normativas, sino que también orienta teleológicamente, el criterio del intérprete, cuando el párrafo segundo del Artículo inicial de la Constitución federal concluye de la siguiente manera: “... favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

IV. CONCLUSIONES

El principio *pro persona*, excede a la existencia de jueces autómatas, de ahí que, el razonamiento judicial no puede ser concebido como un silogismo casi mecánico. El criterio que debe poseer un juez (sobre todo si debe resolver problemáticas que impliquen la constitucionalidad): “Se trata de un modo de razonar en el que se introducen constantemente los fines prácticos, las apreciaciones de justicia, los conflictos de bienes o valores. Nada tiene que hacer aquí el razonamiento de tipo teórico, necesario y uniforme”⁵².

Conviene tener, más que presente, que el criterio judicial, es en esencia, jurisprudencial. Entendiendo aquí la acepción del término “jurisprudencia” en su sentido clásico, es decir, como un ejercicio de la razón práctica *ad casum*:

... determinando qué es derecho en un caso concreto, no se detiene allí; no sólo dice qué es derecho, sino que lo prescribe; no sólo especifica la solución del caso, sino que manda que sea concretada en los hechos; no sólo establece qué es lo suyo de cada cual, sino que impera que le sea dado... En este aspecto, la doctrina de la prudencia representa una perfecta síntesis superadora de las opuestas posiciones del conceptualismo y del voluntarismo. Entre la posición de los exegetas, para quienes la sentencia era el resultado de

⁵⁰ Verdross, Alfred, *La Filosofía del Derecho del mundo occidental*, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, 1983, p. 272. “En el campo del Derecho privado, las nuevas corrientes se reflejan en la jurisprudencia de intereses, cuya iniciación corresponde al romanista alemán Rodolfo Ihering, en virtud de la cual se trata de que el concepto como inspirador de la decisión del juez sea sustituido por la ponderación de intereses de las partes en litigio, abandonando la abstracción para acudir a la vida y sus realidades concretas”; Lalinde Abadía, Jesús, *op. cit.*, p. 425. En el presente, se habla en abundancia del principio de ponderación, en mucho es un legado de esta corriente.

⁵¹ Heck, Philipp, *El problema de la creación del Derecho*, Granada, Comares, 1999, p. 21. “La consecuencia fundamental de esta tendencia es que el juez completa según criterios teleológicos las lagunas del derecho, esto es, que su misión no consiste exclusivamente en subsumir bajo normas jurídicas, sino también en crear subsidiariamente estas últimas”; *ibidem*, p. 22.

⁵² Massini Correas, Carlos Ignacio, *Sobre el realismo jurídico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1978, p. 134.

una deducción puramente racional y de Kelsen, quien sostiene que la decisión del juez es un acto de pura voluntad inmotivada, siempre que lo sea dentro del marco de posibilidades establecido por la norma, se encuentra la doctrina de la prudencia; para ésta, la decisión judicial es un acto formalmente de la razón, pero transido de voluntariedad; implica una determinación racional de lo que es justo, pero no sólo una determinación sino también una valoración y un mandato, actos que no pueden realizarse sin el concurso de la voluntad, que quiere aquello que la razón presenta como recto⁵³.

Lo cual no implica, una minusvaloración al papel de la ley como fuente formal del Derecho en el seno del fenómeno codificador. Empero, sí exige una reflexión sobre su naturaleza:

... la ley determina lo justo. Villey tiene, realmente, razón: el arte jurídico consiste en decir lo justo. Más aún, no solamente el legislador, el juez, el procurador, el abogado, el notario, el funcionario, en suma, todo jurista debe buscar y decir el derecho porque es una tarea... Pero nadie puede pronunciarse sobre lo justo y lo injusto sin referirse a la ley, a la regla divina o humana, natural o positiva, escrita o consuetudinaria, la cual establece el derecho. Esta regla es siempre exterior porque emana de un legislador. Ella es también en la mayoría de los casos, general, en tanto que lo justo es concreto. Es necesario, entonces, que la prudencia de todo hombre enuncie para sus necesidades del momento la regla interior y concreta de lo justo por hacer⁵⁴.

El equilibrio jurisprudencial en su doble acepción, es decir, como norma (o fuente formal del Derecho) y criterio judicial, radica tanto en el diseño institucional como en la calidad del juzgador. Podría afirmarse que la respuesta al dilema, aquí planteado, es un jurisprudente que genera jurisprudencia. No se trata de un mero juego de palabras, sino un justo medio a perseguir. Naturalmente, este es un dilema no resuelto del todo, es difícil aventurarse a una conclusión, en todo caso se trata de una incógnita por despejar.

V. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliografía

ALEXY, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

BARRACA MAIRAL, Javier, *Pensar el Derecho: curso de Filosofía Jurídica*, Madrid, Palabra, 2005.

BOBBIO, Norberto, *Teoría general del Derecho*, Bogotá, Temis, 1998.

BRAVO LIRA, Bernardino, "Las dos caras de la codificación en Europa Continental e Iberoamérica: legal y judicial", VV.AA., *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, Eunsa, 1992.

⁵³ *Ibidem*, pp. 135-136.

⁵⁴ Kalinowski, Georges, *Concepto, fundamento y concreción del Derecho*, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1982, p. 23.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2001.
- CLAVERO, Bartolomé, *Institución histórica del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1992.
- Diccionario de la lengua española*, Madrid, Real Academia Española-Espasa, 2014, t. 1.
- D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, Pamplona, Eunsa, 2004.
- _____, *Elementos de Derecho Privado Romano*, Pamplona, Eunsa, 1992.
- _____, *Nueva introducción al estudio del Derecho*, Madrid, Civitas, 1999.
- _____, *Parerga Histórica*, Eunsa, Pamplona, 1997.
- _____, *Una introducción al estudio del Derecho*, Madrid, Rialp, 1989.
- FALCÓN TELLA, María José, *La jurisprudencia en los Derechos Romano, Anglosajón y Continental*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003.
- GUASTINI, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Madrid, Trotta, 2008.
- HECK, Philipp, *El problema de la creación del Derecho*, Granada, Comares, 1999.
- HONDEDRICH, Ted (ed.), *Enciclopedia Oxford de Filosofía*, Madrid, Tecnos, 2001.
- KALINOWSKI, Georges, *Concepto, fundamento y concreción del Derecho*, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1982.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, EUB, 1998.
- MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio, *Sobre el realismo jurídico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1978.
- MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio, *La prudencia jurídica, introducción a la Gnoseología del Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983.
- MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, México, FCE, 2008.
- MOLITOR, Erich, y SCHLOSSER, Hans, *Perfiles de la nueva historia del Derecho Privado*, Barcelona, Bosch, 1980.
- MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de, *Del Espíritu de las Leyes*, Madrid, Tecnos, 1995.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.
- PETEV, Valentín, *Metodología y Ciencia Jurídica en el umbral del Siglo XXI*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996.
- RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, México, FCE, 1998.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Historia del Derecho, I. Instituciones políticas y administrativas*, Madrid, Dykinson, 1995.

VERDROSS, Alfred, *La Filosofía del Derecho del mundo occidental*, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, 1983.

VIGO, Rodolfo Luis, *Integración de la Ley*. Artículo 16 del Código Civil, Buenos Aires, Astrea, 1978.

2. Otros

Semanario Judicial de la Federación,

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

Fuente: SDPnoticias.com

Nota: Banxico reconoce que hubo hackeo a bancos y anuncia más vigilancia

Autor: Redacción SDPnoticias.com

Síntesis: El Banco de México reconoció que el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) sufrió un hackeo, por lo que anunció que aumentará la vigilancia.

Fecha: 15 de mayo de 2018

Disponible en: <https://sdpnoticias.com/economia/2018/05/15/banxico-reconoce-que-hubo-hackeo-a-bancos-y-anuncia-mas-vigilancia>

Fuente: Informador.mx

Nota: Monto por ciberataque ascendería a 4.6 MDP: CONDUSEF

Autor: SUN

Síntesis: El presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUSEF), Mario Di Costanzo, dijo que a casi tres semanas de presentarse el ciberataque a la conexión del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), el monto reclamado ascendería a 4.6 millones de pesos, aunque aún se evalúa si las quejas de usuarios tienen relación directa con el ataque al sistema financiero.

Fecha: 16 de mayo de 2018

Disponible en: <https://www.informador.mx/economia/Monto-por-ciberataque-ascenderia-a-4.6-MDP-Condusef-20180516-0143.html>

Fuente: [El Economista](http://ElEconomista)

Nota: Banco de México mantuvo tasa de interés de 7.50%

Autor: Yolanda Morales

Síntesis: La junta de Gobierno del Banxico mantuvo sin cambio la tasa de fondeo interbancaria en 7.50% por segunda vez consecutiva, en reconocimiento de que la inflación mantiene cuatro meses en disminución, y que las expectativas de la misma han bajado.

Fecha: 17 de mayo de 2018

Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Banco-de-Mexico-mantuvo-tasa-de-interes-en-7.50-20180517-0139.html>

Fuente: Informador.mx

Nota: Bolsa Mexicana cierra con baja

Autor: NTX

Síntesis: La Bolsa Mexicana de Valores (BMV) acumuló otra jornada negativa, al cerrar con 0.26%, con lo que se mantiene en mínimos desde enero de 2017.

Fecha: 18 de mayo de 2018

Disponible en: <https://www.informador.mx/economia/Bolsa-Mexicana-cierra-con-baja-20180518-0104.html>

Fuente: SDPnoticias.com

Nota: Advierte CONDUSEF robo de datos bancarios a través de engaño

Autor: Redacción SDPnoticias.com

Síntesis: La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) alertó a través de su cuenta de twitter, sobre un falso correo que está llegando a clientes del banco BBVA Bancomer, así como a externos con el fin de robar datos del cliente.

Fecha: 21 de mayo de 2018

Disponible en: <https://www.sdpnoticias.com/economia/2018/05/21/advierte-condusef-robo-de-datos-bancarios-a-traves-de-engano>

Fuente: Informador.mx

Nota: Recomiendan usar las utilidades de manera correcta

Autor: El informador

Síntesis: La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) recomendó a los trabajadores del país utilizar responsablemente e invertir el ingreso extra que reciben como reparto de utilidades.

Fecha: 22 de mayo de 2018

Disponible en: <https://www.informador.mx/economia/Recomiendan-usar-las-utilidades-de-manera-correcta-20180521-0004.html>

Fuente: SDPnoticias.com

Nota: Economía de México creció 1.1% en el primer trimestre de 2018

Autor: Redacción SDPnoticias.com

Síntesis: El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer este miércoles que la economía mexicana creció 1.1% durante el periodo enero-marzo de este año, en comparación con el trimestre inmediato anterior y con cifras ajustadas por estacionalidad.

Fecha: 23 de mayo de 2018

Disponible en: <https://www.sdpnoticias.com/economia/2018/05/23/economia-de-mexico-crecio-11-en-el-primer-trimestre-de-2018>

Fuente: [El Economista](http://ElEconomista)

Nota: Inflación anual interrumpe su desaceleración; sube a 4.46% la primera quincena de mayo

Autor: Redacción

Síntesis: Durante la primera quincena de mayo, el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) presentó una reducción de 0.29%, colocando así su tasa anual en 4.46%, en el mismo periodo de 2017 registro una disminución de 0.34% quincenal y de 6.17% en su tasa anual.

Fecha: 24 de mayo de 2018

Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Inflacion-anual-interrumpe-su-desaceleracion-suba-a-4.46-la-primer-quincena-de-mayo-20180524-0032.html>

Fuente: Informador.mx

Nota: Impulsarán a emprendedores mexicanos en EUA y Canadá

Autor: NTX

Síntesis: A fin de impulsar los trabajos para consolidar a América del Norte como una región más dinámica, próspera y competitiva, las Secretarías de Relaciones Exteriores (SER) y de Economía (SE) firmaron un convenio por medio del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM).

Fecha: 25 de mayo de 2018

Disponible en: <https://www.informador.mx/economia/Impulsaran-a-emprendedores-mexicanos-en-EUA-y-Canada-20180525-0100.html>

Fuente: El Economista

Nota: Inversionistas, con apetito por México

Autor: Notimex

Síntesis: México tiene condiciones macroeconómicas, demográficas y de oportunidad de inversión para seguir atrayendo capitales, gane quien gane la elección presidencial del próximo 1 de julio, afirmó la directora de la nueva Bolsa Institucional de Valores (BIVA), María Ariza.

Fecha: 28 de mayo de 2018

Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Inversionistas-con-apetito-por-Mexico-20180528-0097.html>

Fuente: SDPnoticias.com

Nota: ACCIONA: La decisión más inteligente es invertir en el planeta

Autor: Redacción de SDPnoticias.com

Síntesis: La protección del planeta debe ser el principal criterio de inversión. El momento es ahora. Ese es el paso adelante que da ACCIONA hacia una nueva propuesta de sustentabilidad, profundizando así en un concepto que acuñó como pionera hace 13 años.

Fecha: 29 de mayo de 2018

Disponible en: <https://www.sdpnoticias.com/economia/2018/05/29/acciona-la-decision-mas-inteligente-es-invertir-en-el-planeta>

Fuente: El Economista

Nota: SAT más fiscalizador; supera en 6.8% estimación de recaudación

Autor: Belén Saldívar

Síntesis: El mayor control y fiscalización que ha realizado el Servicio de Administración Tributaria (SAT) a los contribuyentes ha dado sus frutos, ya que durante el primer cuatrimestre del año recaudó 69,013 millones de pesos más de lo previsto por el gobierno.

Fecha: 31 de mayo de 2018

Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/economia/SAT-mas-fiscalizador-supera-en-6.8-estimacion-de-recaudacion-20180531-0101.html>

Fuente: [Informador.mx](#)

Nota: La BMV inicia con ganancias, luego de medidas arancelarias

Autor: NTX

Síntesis: Al inicio de la jornada bursátil, la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) opera con un ascenso de 0.30%, es decir, 125.43 puntos más respecto al cierre previo, con lo que su principal indicador, el S&P/BMV/IPC se coloca en 44 mil 793.65 unidades.

Fecha: 1 de junio de 2018

Disponible en: <https://www.informador.mx/economia/La-BMV-inicia-con-ganancias-luego-de-medidas-arancelarias-20180601-0048.html>

Fuente: [El Economista](#)

Nota: Analistas ven en inseguridad y corrupción, obstáculos para crecer

Autor: Yolanda Morales

Síntesis: El mayor obstáculo que enfrenta la economía de México para crecer este año se encuentra en la política interna, y tiene que ver con problemas de inseguridad pública, corrupción, impunidad y bajo respeto al Estado de Derecho, revelan especialistas del sector privado al Banco de México (BANXICO).

Fecha: 3 de junio de 2018

Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Analistas-ven-en-inseguridad-y-corrupcion-obstaculos-para-crecer-20180603-0059.html>

Fuente: [Informador.mx](#)

Nota: México puede importar carne de cerdo en 10 países: SAGARPA

Autor: SUN

Síntesis: México puede importar carne de cerdo en 10 diferentes países a fin de diversificar su mercado de cárnico ante la imposición de aranceles al producto estadounidense, informó la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

Fecha: 5 de junio de 2018

Disponible en: <https://www.informador.mx/economia/Mexico-puede-importar-carne-de-cerdo-de-10-paises-Sagarpa-20180605-0165.html>

Fuente: [El Economista](#)

Nota: Aranceles, factor de riesgo para México

Autor: Yolanda Morales

Síntesis: Las nuevas tarifas arancelarias recientemente anunciadas por Estados Unidos, México, Canadá y la Unión Europea “son factores negativos” para el perfil crediticio de México y podrían afectar las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), advirtió Moody’s.

Fecha: 7 de junio de 2018

Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Aranceles-factor-de-riesgo-para-Mexico-20180607-0136.html>

Fuente: [SDPnoticias.com](#)

Nota: México presenta denuncia ante la OMC aranceles de EU

Autor: Redacción SDPnoticias.com

Síntesis: Ha presentado México una denuncia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) por los aranceles que impuso Estados Unidos a las importaciones de acero y aluminio.

Fecha: 8 de junio de 2018

Disponible en: <https://www.sdpnoticias.com/economia/2018/06/08/mexico-presenta-denuncia-ante-la-omc-aranceles-de-eu>

Fuente: El Financiero

Nota: TLCAN pende de alfileres; IP pide cautela

Autor: Daniel Blanco

Síntesis: La tensión comercial no cesa. El fin de semana, los gobiernos de Estados Unidos y Canadá se enfrentaron en una discusión diplomática que dejó “pendiendo de un hilo” las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

Fecha: 11 de junio de 2018

Disponible en: www.elfinanciero.com.mx/economia/tlcan-pende-de-alfileres-ip-pide-cautela

Fuente: El Financiero

Nota: Reservas internacionales de México registran su mejor nivel en 2 meses

Autor: Héctor Usla

Síntesis: Las reservas internacionales del país mostraron un incremento de 26 millones de dólares durante la semana que terminó el pasado 8 de junio, lo que ubicó al saldo semanal del estado de cuenta del Banco de México (Banxico) en los 173 mil 276 millones de dólares.

Fecha: 12 de junio de 2018

Disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/reservas-internacionales-de-mexico-registran-su-mejor-nivel-en-2-meses>

Fuente: El Financiero

Nota: México tiene un mapa del “tesoro escondido” con dirección a Asia

Autor: Daniel Blanco

Síntesis: México tiene tratados comerciales con más de 50 países y el recién firmado CPTPP (TPP 11) añadió otros diez a la lista. Sin embargo, las necesidades de diversificación ante el contexto comercial con nuestro principal socio, Estados Unidos, cada vez suena más en la agenda.

Fecha: 14 de junio de 2018

Disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/mexico-tiene-un-mapa-del-tesoro-escondido-con-direccion-a-asia>

EXÁMENES DE MAESTRÍA DEL PROGRAMA UNIVERSIDAD PANAMERICANA – TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA⁵⁵

El pasado 25 de junio comenzaron en el Aula Margarita Lomelí Cerezo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los exámenes para obtener el grado de Maestría en Derecho Administrativo por parte de integrantes de este Órgano Jurisdiccional, derivado del programa que fue impartido mediante convenio suscrito con la Universidad Panamericana.

La modalidad de titulación implementada para los catorce sustentantes que harán el correspondiente examen de grado fue a través del “análisis de caso”, los que versaron sobre los siguientes ejes temáticos, propios de la materia administrativa, a saber:

- Responsabilidad patrimonial del Estado
- Gasolinas
- Fracking

Como sínodos participantes, por el Tribunal fungieron el Magistrado Rafael Estrada Sámano, de la Primera Sección de Sala Superior, y el Dr. Carlos Espinosa Berecochea, Director General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo; junto a miembros del claustro académico, designados por la Universidad de referencia.

Fotografía.- Dirección General de Comunicación Social, TFJA.



Mtra. Viviana Valeria Dártiz Quiroz



Mtra. María Luisa Correa Anaya

Fotografía.- Dirección General de Comunicación Social, TFJA.



Mtro. Juan Hernández Herrera



Mtra. María del Consuelo Hernández Márquez

⁵⁵ Redacción de sección por el Lic. Mauricio Estrada Avilés, Director de Difusión del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo. Colaboración de la Lic. Diana Karen Mendoza García, adscrita al Centro de Estudios.



Mtro. Enrique Camarena Huezca



Mtra. Isela Alameda Juárez

AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LITIS EN MATERIA DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

En días pasados, la Sala Especializada de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, ha estado llevando a cabo las primeras audiencias de fijación de litis en materia de Resolución Exclusiva de Fondo, en la sede principal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como la que sucedió el 29 de mayo, a las 12 horas.

El Magistrado Javier Ramírez Jacintos, condujo esta actuación, exponiendo primeramente, a las partes de forma breve en qué consistió la controversia planteada, quienes manifestaron lo que a su derecho convino conforme a sus correspondientes escritos.

Esta audiencia fue desahogada, ante la presencia de los Magistrados Gustavo Arturo Esquivel Vázquez y Juan Carlos Roa Jacobo, integrantes de la Sala Especializada, así como del Secretario de Acuerdos, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia, para establecerse posteriormente el cierre de instrucción.

Todo ello, se efectuó de acuerdo con la reforma publicada en el DOF, el 27 de enero del 2017, donde se modificaron y adicionaron Artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Fiscal de la Federación. Este Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo solo procederá tratándose de conceptos de impugnación relativos al fondo de la controversia, aun cuando la resolución impugnada se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial, de requisitos formales o procedimentales, debiéndose acreditar, en todo momento, que no hubo omisión en el pago de contribuciones, es decir, ponderarse la inexistencia de dicha omisión, con respecto a una posible inobservancia, total o parcial, de alguna de las formalidades aducidas por la autoridad.

Por lo tanto, se pretende otorgar mayor valor a la sustancia de las operaciones sobre su forma, lo cual concede un elemento de defensa novedoso en favor de los contribuyentes.

Delitos Ambientales

Expediente INACIPE

<https://www.youtube.com/watch?v=rHqU14xNOfU>

Los principios del Derecho Ambiental

Tania García López

Facultad de Derecho – UNACH

<https://www.youtube.com/watch?v=d7NAKbZALLY>

Derecho Ambiental en el marco de los derechos humanos

DUA – UNAM

<https://www.youtube.com/watch?v=HwMxPbq30IA>

Derecho Ambiental en el ámbito penal

Expediente INACIPE

<https://www.youtube.com/watch?v=4HjeJboln2U>

Delitos ambientales

Consejo de la Judicatura Federal – México

<https://www.youtube.com/watch?v=eCe5GNxrRa4>

Mecanismos de implementación del Derecho Ambiental: Una visión desde las políticas públicas

CIDE

<https://www.youtube.com/watch?v=LKwBqEiMm8o>

Derecho Ambiental

Pedro Luis López Sela

Alejandro Ferro Negrete

Resumen: La preocupación de la comunidad internacional por el tema de la protección del ambiente y el desarrollo sustentable ha crecido significativamente en los últimos quince años. Tratados internacionales como el Protocolo de Kioto sobre el Cambio Climático, la Convención sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología dan cuenta de ello, así como el surgimiento de legislaciones más o menos restrictivas de las actividades humanas frente al entorno, que se adaptan a los lineamientos y compromisos dictados en acuerdos internacionales según lo permiten los modelos de desarrollo y la visión de la realidad de los diversos gobiernos de los países del orbe.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf>

Manual de Derecho Ambiental

Carlos Andaluz Westreicher

Resumen: La severa crisis ambiental que enfrentamos se debe a factores concurrentes como el vertiginoso incremento de la población humana, que actualmente supera los 6,000 millones, y que en solo 37 años se duplicó de 2,500 a 5,000 millones, así como a su longevidad; aunado al acelerado crecimiento de todas las actividades económicas que ha producido impactos negativos en el ambiente, deteriorándolo y afectando la calidad de vida, amén de la sobreexplotación de los recursos naturales.

<https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/05/Manual-de-Derecho-Ambiental.pdf>

Los principios en el Derecho Ambiental

Ricardo Gorosito Zuluaga

Resumen: En el campo de los estudios jusambientales, el tópico de los principios ha tenido y tiene un rol central en la organización del conocimiento científico jurídico de la materia ambiental, en toda su amplitud. Lo ha tenido desde una mera perspectiva biográfica o histórica descriptiva, en cuanto, los principios preceden en el Derecho Ambiental a la producción masiva normativa, legislativa, jurisprudencial y administrativa propiamente tal. Los documentos iniciales de exposición de los principios del Derecho Ambiental (que se identifican aquí en las Declaraciones de Estocolmo de 1972 sobre Medio Ambiente Humano; la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 de la Asamblea General de la Naciones Unidas y de Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992), al momento de la misma fundación semántica y retórica de la disciplina, exponen precisamente “principios”.

http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932017000200101

Lorenzetti, Ricardo Luis – Teoría del Derecho Ambiental

Carlos Karam Quiñones

Resumen: Ricardo Luis Lorenzetti discurre primeramente en el análisis del paradigma ambiental haciendo un esbozo cronológico en tres etapas: la retórica, caracterizada por

la irrupción del movimiento ambientalista de los setenta, creador de símbolos, utopías y un léxico ad hoc, hasta entonces poco conocido. La fase analítica, consistente en la incorporación de estudios científicos, que en el ámbito jurídico forjó Constituciones, leyes y tratados internacionales ambientales; y la tercera denominada por el autor fase paradigmática que generó una nueva óptica de ver los problemas y las soluciones culturales, es decir, una mutación epistemológica, cuya tendencia es el desplazamiento de la concepción antropocéntrica predominante en la historia de la humanidad por una visión más geocéntrica donde la naturaleza sea el sujeto jurídico protegido.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000300014

El Derecho Ambiental como bien jurídico ante el daño ambiental: su aplicación en el proceso de enseñanza aprendizaje

Carlos Karam Quiñones

Resumen: El presente trabajo aborda la temática de la legislación ambiental en el contexto mundial y nacional, así como la importancia de su inserción en los programas de educación ambiental de las universidades pedagógicas cubanas. Se ha puesto énfasis en la sistematización de la legislación ambientalista en nuestro país y en la necesidad de incorporar esta dimensión en los planes de estudio de las carreras Biología-Geografía y Biología-Química, utilizando como vía, la asignatura Educación Ambiental para el desarrollo sostenible que se imparte en dichas carreras.

<http://www.redalyc.org/html/4780/478048960003/>

PRODECON

PRODECON.TIGO



Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, número 5, mayo de 2018.

PRODECON apoya a una persona moral para obtener nuevamente su *e.firma*.

PRODECON logra, a través del procedimiento de Queja, que el SAT retire de su portal de internet la convocatoria de remate de un bien inmueble, al demostrarse que no se siguió el procedimiento legal previsto para ello.

PRODECON logra, mediante el procedimiento de Queja, que el titular de una notaría exhibiera la constancia de operaciones consignadas en escritura pública por la venta de un terreno y devolviera la diferencia entre lo que le transfirió la contribuyente y lo declarado por concepto de ISR.

<http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/hm/boletin/prodecon-tigo>



Consulte la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Número: 24

Periodo: Julio 2018

Páginas: 529

Fecha de Publicación: 10 de julio 2018, 9:00 h

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/revista.html>

Conoce la Sala sobre Arqueología en el MRCh

Del 14 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018

Museo Regional de Chiapas

Calz. Hombres Ilustres de la Revolución Mexicana s/n, Col. Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

De martes a domingo, 9:00 a 17:00 h

Entrada libre

Informes: (961) 613 4479

Roberto Rosique

Del 28 de abril al 29 de julio de 2018

Centro Cultural Tijuana (CECUT) – Cubo

Paseo de los Héroes 9350, esq. con Francisco Javier Mina, Col. Urbana Río Tijuana, C.P. 22010, Tijuana, Baja California

De martes a domingo, 10:00 a 19:00 h

Entrada general: \$45; niños \$27 y descuentos autorizados \$7; domingo entrada libre

Informes: (664) 687 9600

Colección Casa Redonda

Actividad permanente

Casa Redonda–Museo Chihuahuense de Arte Contemporáneo

Av. Colón s/n, esq. con Escudero, Col. Centro, Chihuahua, Chihuahua

De martes a domingo, 10:00 a 20:00 h

Entrada general: \$15

Informes: (614) 414 9061

Los muchachos no lloran**Charlas sobre cine y literatura: diversidad sexual**

16 de julio de 2018

Cineteca Nacional de México – Sala 4 – Arcady Boytler

Av. México-Coyoacán 389, Col. Xoco, C.P. 3330, Del. Benito Juárez, Ciudad de México

Lunes, 18:00 a 19:30 h

Entrada libre con cortesía solicitada en la taquilla 5

Informes: (55) 4155 1200

Ten cuidado con lo que deseas

19 de julio de 2018

Palacio de Bellas Artes – Sala Principal

Av. Juárez s/n, esq. con Eje Central Lázaro Cárdenas, Col. Centro (Área 5), C.P. 06050, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México

Jueves, 20:00 a 21:30 h

Entrada general: informes en taquilla

Informes: (55) 8647 6500

Mazahua. Los niños del río

Actividad permanente

Recinto combo, 68 voces

De lunes a domingo

Informes: <http://68voces.mx/mazahua-los-ninos-del-rio>

¿Cómo cuidamos los ríos?

Del 26 de marzo al 20 de julio de 2018

Centro de Cultura Digital

Paseo de la Reforma s/n, esq. con Lieja, Col. Juárez, C.P. 06600, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México

De lunes a domingo

Inscripciones:

<http://www.centroculturadigital.mx/actividad/Los-ninxs-resuelven-problemas-BkV-TPkvf>

Informes: (55) 1000 2637

El Testamento de María

Del 24 de mayo al 25 de julio de 2018

Foro Shakespeare–Espacio Urgente

Zamora 7, esq. con Veracruz, Col. Condesa, C.P. 06140, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México

Miércoles, 20:45 a 22:00 h

Entrada general: \$280

Informes: (55) 5553 4642 y 5256 0014

De cara a la poesía: imágenes de poetas mexicanos

Del 25 de mayo al 25 de julio de 2018

Museo de Historia y Arte Palacio de los Gurza

Negrete 901 Pte., esq. con Zaragoza, Col. Centro, C.P. 34000, Durango

De martes a viernes, 10:00 a 18:00 h; sábado y domingo, 11:00 a 18:00 h

Entrada general: \$10

Informes: (618) 825 1787

Dos vidas, una historia

Actividad permanente

Museo Pape

Blvd. Harold R. Pape 505 Sur, Col. Guadalupe, C.P. 25750, Monclova, Coahuila

De martes a domingo, 10:00 a 19:00 h

Entrada libre

Informes: (866) 6340 377 y 6310 404

Nieve. Los canadienses y el frío

Del 31 de mayo al 19 de agosto de 2018

Museo Maya de Cancún

Blvd. Kukulcán Km 16.5, esq. con San Miguelito, Col. Zona Hotelera, C.P. 77500,
Benito Juárez, Quintana Roo
De martes a domingo, 9:00 a 17:00 h
Entrada general: \$70
Informes: (998) 885 3842

Leonardo Da Vinci, el rostro de un genio

Del 9 de julio al 7 de octubre de 2018

Galería de Arte del Palacio Municipal de Puebla

Portal Hidalgo 12, esq. con 5 de mayo, Col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Puebla

De lunes a domingo, 10:00 a 21:00 h

Entrada libre

Informes: (222) 232 6300 ext. 111

Homenaje póstumo a Nils Erik Gjerdevik

Del 15 de marzo al 26 de julio de 2018

Instituto Cultural Cabañas

Cabañas 8, esq. con Plaza Tapatía, Col. La Perla, C.P. 44360, Guadalajara, Jalisco

De martes a domingo, 10:00 a 18:00 h

Entrada general: \$70; martes entrada libre

Informes: (33) 3668 1645 y 3818 2800 ext. 31642

INFORMACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

	https://www.e-sar.com.mx/PortalEsar/public/index.do
 <p style="text-align: center;"><small>Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro</small></p>	https://www.gob.mx/consar
<p style="text-align: center;">Localiza tu AFORE</p>	https://www.e-sar.com.mx/PortalEsar/public/consultaAforeInicio.do
<p style="text-align: center;">Constancia de registro o tras paso de AFORE</p>	https://www.e-sar.com.mx/PortalEsar/public/comprobanteRegistroInicio.do
<p style="text-align: center;">Ahorro Solidario (ISSSTE)</p>	https://www.e-sar.com.mx/PortalEsar/public/ahorroSolidarioInicio.do

¿CÓMO PRESENTAR UNA SOLICITUD ANTE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO?

Puede presentar su solicitud de manera verbal o escrita, directamente o al correo electrónico: comision.igualdad@tfjfa.gob.mx

No olvide pedir su número de expediente para que se mantenga al tanto de los avances

1. La Comisión determina su procedencia e inicia la investigación.
2. La Comisión tendrá un plazo de 60 días para formular un proyecto de recomendación.

Contenido de la solicitud

1. Datos de identificación (no se admiten solicitudes anónimas).
2. Datos de la(s) persona(s) involucrada(s).
3. Descripción de los hechos.
4. Elementos probatorios.

No se preocupe si no tiene testigos, todas las solicitudes serán atendidas.

No olvide consultar el ACUERDO G/71/2014 por el que se da a conocer el Reglamento Específico de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

http://www.tfjfa.gob.mx/igualdad_genero/ig_inicio/

CÓDIGO DE ÉTICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tiene por objeto establecer un conjunto de principios, reglas y virtudes idóneos para constituir un referente deontológico que no solo guíe la conducta de los Magistrados y el personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino que facilite la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan. Se divide en cuatro capítulos.

- En el Capítulo I se establecen los fines del Código, los destinatarios y su estructura.
- En el Capítulo II se definen los principios rectores, valores y virtudes reconocidos y aceptados por los órganos impartidores de justicia y por la sociedad en general como directrices de la función jurisdiccional. Después de cada principio se enuncian algunas reglas relacionadas con el mismo.
- En los Capítulos III y IV, se regulan las figuras relativas a la Junta de Honor y la Comisión de Ética, así como la lealtad y compromiso que deben asumir todos los integrantes de este Tribunal.

Los principios rectores que deben animar la conducta de sus integrantes son los siguientes:

Independencia Jurisdiccional

Es la actitud que les impone el actuar totalmente ajenos a influencias distintas al orden jurídico.

Imparcialidad

Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, protegiendo los derechos de todas las personas.

Objetividad

Consiste en emitir sus fallos por razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir.

Profesionalismo

Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación.

Excelencia

Implica el afán constante de cultivar en la práctica todos los principios y virtudes que la sociedad espera encontrar en las personas que dicen el Derecho.

Motivación y fundamentación

Inspirar seguridad a las partes y confianza en la sociedad, a través de resoluciones que se justifiquen por sí mismas con base en razones jurídicamente válidas y con apego a la verdad, expresando la base legal para hacerlo.

El texto completo del Código puede consultarse completo en la siguiente dirección electrónica:

http://transparencia.tfja.gob.mx/cesmdfa/01/interna/12ce_tfja.pdf



Mag. Carlos Chaurand Arzate

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
y de la Junta de Gobierno y Administración

Junta de Gobierno y Administración

Mag. Juan Ángel Chávez Ramírez

Mag. Guillermo Valls Esponda

Mag. María del Consuelo Arce Rodea

Mag. Adalberto Gaspar Salgado Borrego

**Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**

Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director General

Redacción y Revisión

Lic. Mauricio Estrada Avilés

Director de Difusión

Compilación

Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras

Jefa de Departamento

Formación y Diseño

Jonathan González Flores

Artista Visual

Colaboración

Lic. Diana Karen Mendoza García

Técnico Administrativo

Envíanos tus reseñas, noticias y aportaciones a:

alejandra.mondragon@tfja.gob.mx